



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.-** DIPUTADOS: RAFAEL CHAN MAGAÑA, MARÍA SOFÍA DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO ROMERO, LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO, FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS, LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ Y MAURICIO VILA DOSAL.- -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria del Pleno de esta H. Soberanía, celebrada el día 28 de noviembre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado C. Rolando Rodrigo Zapata Bello y el C. Víctor Edmundo Caballero Durán, Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán, con la que somete a consideración de esta Soberanía, la iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha 22 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto número 353 por el cual se expidió el Código Fiscal del Estado de Yucatán, siendo dicho Código reformado en dos ocasiones desde su expedición, siendo la última el 20 de diciembre de 2013 mediante decreto número 131 del Gobierno del Estado.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**SEGUNDO.-** En fecha 25 de noviembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, C. Rolando Rodrigo Zapata Bello y el C. Víctor Edmundo Caballero Durán, Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán, presentaron a este H. Congreso del Estado la iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35, fracción II, en relación con lo dispuesto por su artículo 30, fracción V, y 55, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su exposición de motivos señaló lo siguiente:

*"La materia tributaria conlleva intrínsecamente la relación del Estado con los particulares, aquel en su carácter de autoridad o sujeto activo y el particular como sujeto pasivo u obligado a contribuir al gasto público, con lo cual se advierte que dichas conductas jurídicas deben ser reguladas no solamente en el aspecto esencial de una contribución como lo son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, sino que necesariamente se debe contar con un instrumento jurídico que permita lograr que los sujetos obligados cumplan sus cargas y que la autoridad fiscal observe en este cumplimiento los principios legales de su actuación, en otras palabras, la materia fiscal, como otras materias, hace uso de normas adjetivas para cumplir con su objetivo recaudatorio. En este sentido, el Código Fiscal del Estado de Yucatán cumple con este fin, al incorporar en sus normas mecanismos que permitan identificar claramente los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, defensas del contribuyente, acciones sancionatorias, interpretación, cuestiones subjetivas y procesales, entre otras.*

*En el ámbito subjetivo de los contribuyentes, técnicamente, se concluye que el grado de cumplimiento de los ciudadanos con sus obligaciones tributarias está relacionado en gran medida con el conocimiento de sus responsabilidades fiscales y con la facilidad para cumplirlas, de aquí la importancia de la actualización de las normas adjetivas o procesales en materia fiscal contenidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán; sin embargo, también debe considerarse necesario la difusión de sus modificaciones.*

*El Código Fiscal del Estado de Yucatán fue expedido mediante Decreto 353, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el 22 de diciembre de 2010, con última reforma el 20 de diciembre de 2013, mediante Decreto 131; sin embargo, como se mencionó anteriormente, se determina indispensable la actualización de este código con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, adecuándolo a las disposiciones federales vigentes.*

*La materia que regula el Código Fiscal del Estado de Yucatán guarda relación con las circunstancias relativas a la identificación del sujeto obligado y las características que hacen posible su inclusión dentro del esquema tributario estatal, así pues, elementos como responsabilidad solidaria, procedimiento administrativo de ejecución, garantía del interés fiscal, entre otros, cobran vida dentro del marco normativo estatal.*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*En otro aspecto, como es bien sabido, el estado de Yucatán forma parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mediante convenio celebrado entre este y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en el cual se establecen las bases para que la autoridad estatal hacendaria pueda ejercer facultades federales en relación con contribuciones que tengan ese carácter, por ello, aunque en sentido estricto la potestad tributaria estatal es autónoma, es cierto que en esta materia y con la experiencia federal, en el estado se debe contar con un marco jurídico apegado a los criterios que otorguen garantía y legalidad a los actos coercitivos por parte de la autoridad hacendaria estatal y a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, por ello, en apego a la autonomía legislativa el estado de Yucatán, se considera necesario la observación de las reformas federales en materia fiscal en la legislación de la materia de orden estatal, particularmente en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.*

*De igual forma, cabe señalar que, en el ámbito tributario, existen principios de interpretación y aplicación contenidos en la norma, tal es el caso del principio de aplicación estricta de la ley, el cual se instituye como un principio protector de la certidumbre jurídica para los contribuyentes y que restringe la aplicación de forma analógica de la ley ya sea por mayoría de razón, costumbre, criterios generales, entre otros.*

*El Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje transversal Gestión Pública y Desarrollo Regional, establece el tema Gestión y Administración Pública, cuyo objetivo número 2 es “Mejorar el desempeño de las finanzas públicas del estado”. Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de “Modernizar el marco normativo, organizacional y procedimental de la administración tributaria en el estado”.*

*Por todo esto, el Gobernador del estado con la intención de contribuir en la eficiencia del sistema tributario ha encontrado conveniente proponer a ese H. Congreso del Estado la modificación de diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para hacer más precisas sus disposiciones, adecuar diversos artículos a las disposiciones federales para facilitar su aplicación y evitar, de esta forma, ambigüedades en la aplicación de las disposiciones fiscales.*

*En este sentido, en materia de garantía del interés fiscal, se propone reformar los artículos 172, 173, 174, 178, 179 del código vigente con el fin de otorgar mayor certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a la autoridad fiscal.*

*Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 186 del propio código para establecer como facilidad a los contribuyentes el que ya no se encuentren obligados a ofrecer garantía del interés fiscal hasta en tanto se resuelve el recurso administrativo de revocación. Asimismo, en concordancia con lo anterior, se adiciona un párrafo para establecer un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación para pagar o garantizar los créditos fiscales.*

*A efecto de que los contribuyentes tengan certeza jurídica respecto del procedimiento para realizar embargos precautorios que establece el artículo 188 de este código, se propone adicionar un artículo 188-A en el que se plantea que, cuando la autoridad haya embargado bienes propiedad del contribuyente mediante el procedimiento administrativo de ejecución, este posteriormente podrá ofrecer garantía suficiente a efecto de asegurar el interés fiscal por la interposición de medios de defensa y la autoridad fiscal podrá calificar y aceptar la garantía y proceder a levantar el embargo. Dicha garantía podrá ofrecerse hasta en tanto no se hubieren resuelto en definitiva los medios de defensa interpuestos por el contribuyente, y no procederá su aceptación cuando se ofrezcan como garantía títulos valor o cartera de créditos del contribuyente.*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*Se propone adicionar un artículo 199-A al citado código a efecto de otorgar seguridad jurídica al contribuyente para precisar que cuando el requerimiento y el embargo se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará únicamente un cobro por concepto de gastos de ejecución.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la determinación del monto de los gastos de ejecución que señala el artículo 196 del código, la autoridad considerará que se está llevando a cabo una diligencia aun cuando en la misma se requieran diferentes contribuciones y ejercicios distintos.*

*Así mismo, en concordancia con el artículo 202 del código, se propone adicionar un artículo 202-A, con el propósito de otorgar certeza jurídica al contribuyente, a efecto de que la autoridad incluya, en el acta de requerimiento de pago y embargo de bienes; el nombre completo del ejecutor; el número, vigencia y fecha de expedición de su credencial o constancia de identificación; el nombre y cargo del funcionario competente que emita la citada credencial; y el fundamento jurídico para su expedición, entre otros datos.*

*De igual manera, en relación con el segundo párrafo del artículo 214 del código, se propone adicionar un artículo 214-A para establecer que en los casos en los que el deudor o su representante legal no se presenten en las oficinas de la autoridad ejecutora a abrir las cerraduras de los bienes muebles o, presentándose, se niegue a abrir las cerraduras, la citada autoridad encomiende a un experto para que proceda a su apertura en presencia de dos testigos, designados previamente por la propia autoridad. Para ello, el ejecutor deberá levantar un acta haciendo constar el inventario completo del contenido de los bienes muebles, la cual deberá ser firmada por él, o los testigos y por el depositario designado, una copia del acta se le notificará al deudor..*

*Igualmente, se propone actualizar diversos artículos en cuanto al cambio de la denominación del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán y a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.*

*Por último, buscando el perfeccionamiento de las disposiciones jurídicas que regulan el sistema impositivo local, hemos encontrado conveniente modificar diversos artículos de este ordenamiento procedimental, para hacer más precisas sus disposiciones, modificando algunos supuestos para facilitar su aplicación y evitar, de esta forma, ambigüedades en la aplicación de las disposiciones fiscales".*

**CUARTO.-** Como se ha mencionado anteriormente, el 28 de noviembre del año en curso, se turnó en sesión plenaria la referida iniciativa de reformas a esta Comisión Permanente, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente realizada en la misma fecha, se distribuyó a los diputados integrantes de ésta Comisión.

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, exponemos las siguientes;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La iniciativa a estudio fue presentada en ejercicio de las atribuciones que le conceden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado. De igual forma, esta Comisión Permanente, conforme al artículo 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es la competente para resolver el presente asunto por tratarse de iniciativas de leyes, decretos y reformas a la legislación en materia fiscal.

**SEGUNDA.-** El Código Fiscal del Estado de Yucatán vigente, reúne los conceptos fiscales fundamentales, asimismo tiene como objetivo potenciar el aumento de la recaudación mediante un marco normativo moderno que mediante disposiciones claras, provea de certeza jurídica a los sujetos de derecho en ella contemplados, que en su conjunto facilite a la sociedad y al Gobierno de Yucatán el cumplimiento de los deberes fiscales. La labor fiscalizadora es una de las tareas más importantes y sensibles en el entorno de los Gobiernos, pues en base a ella, es que se logran alcanzar los recursos presupuestados que permitan la consecución de los objetivos trazados en todo plan de desarrollo.

En tal sentido, el Código Fiscal rige las diversas obligaciones en materia de contribuciones, expresa la forma en la cual se determinarán éstas, así como los sujetos, objetos, bases, tasas, tarifas y periodicidad en la cual **se deben cumplir con los impuestos del Estado**, atento a ello el Código Fiscal contiene reglas de carácter adjetivo que fijan procedimientos para obtener los ingresos fiscales, los procedimientos administrativos y de ejecución, los recursos administrativos, así como medios de defensa, entre otras disposiciones. Es por tal motivo, el referido Código entre sus postulados reúne las nociones más generales conforme a los cuales se



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

deben desenvolver las relaciones entre los contribuyentes y el Estado, y las autoridades en la materia, a saber la Agencia de Administración Fiscal y el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Hablar del tema fiscalizador supone la ejecución de Principios tales como la Transparencia y Rendición de cuentas por parte de todos los actores en la relación socioeconómica que se da dentro de nuestro estado, lo cual obliga a la imprescindible actualización de los procesos en esta materia, a fin de que los ciudadanos cumplan con sus obligaciones tributarias pues a medida de que se faciliten y se vuelvan más ágiles los procesos, se verán reflejados en su cumplimiento, eficientando el sistema tributario local.

Bajo la premisa que todo acto emitido por la autoridad debe estar fundando y motivado, en materia de contribuciones la responsable se encuentra facultada para hacer cumplir con las disposiciones respectivas de una manera forzosa las cuales se contemplen en su ordenamiento y que sean recusables, que cuenten con criterios que garanticen el pleno respeto a los Derechos consagrados en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que nuestro Código Fiscal Estatal contiene lineamientos encaminados a ejercer medios para combatir prácticas de evasión y elusión fiscales, las cuales requieren una actualización en sus procedimientos. En este orden de ideas, en la iniciativa se establecen formalidades, plazos y términos para la ejecución de los actos ordenados por la autoridad. Ante tal supuesto, solo previendo la normatividad adecuada se podrá cumplir cabalmente con la función del Estado.

**TERCERA.-** Los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viable modificar los artículos del Código Fiscal del Estado que propone la iniciativa, toda vez que se fortalece la legalidad, certeza y seguridad jurídica



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

encontrando congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, que tiene entre sus objetivos primordiales aumentar los niveles de certeza jurídica en el Estado y para cumplir con el objetivo referido es necesario impulsar la actualización constante del marco jurídico Estatal, armonizarla con las diversas reformas en las Instituciones del Estado, así como expresar dentro del ordenamiento fiscal a la Agencia de Administración Fiscal como autoridad administrativa en la Materia y el recién denominado Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa dependiente del Poder Judicial del Estado, como la parte jurisdiccional quien posee facultades para dirimir los juicios de índole fiscal.

Las reformas propuestas, preservan el principio de aplicación estricta de la Ley, con el fin de otorgar mayor certidumbre jurídica a los contribuyentes en el Estado de Yucatán, velando por la "Ratio Legis" que dio origen y sirvió de fundamento para crear la norma, en lo que se refiere a cargas tributarias.

Bajo ese contexto, se observa que se incorporan figuras importantes en favor de los contribuyentes, como lo es que a partir de que entren en vigor las reformas aquí propuestas los contribuyentes podrán optar por compensar los montos que tengan a su favor contra los que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros. De igual manera podrán trasladar la contabilidad de su domicilio fiscal, siempre y cuando observen las reglas emitidas por la Agencia Fiscal; en aras de promover la declaración fiscal y favorecer el cumplimiento de las mismas se permite que el contribuyente que no pudiere tener su estado contable en los dispositivos aprobados para tal efecto, podrá optar por las formas de la autoridad emita.

Asimismo, garantizando la defensa del contribuyente se otorga un plazo de 6 días para que éste pueda interponer las Aclaraciones pertinentes cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados, por omisiones aritméticas o por alguna



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

infracción al Registro Estatal de Contribuyentes, debiendo obtener la resolución en el mismo plazo que para su interposición se prevé. También se contempla que en el caso de las resoluciones favorables al Contribuyente, solamente podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, a solicitud de juicio incoado por la Agencia de Administración Fiscal.

En este tenor se contempla que el contribuyente pueda optar por el Recurso de Revocación antes de acudir ante el Tribunal en la materia, en Juicio de Nulidad, siguiendo por vía optada en cualquier otro acto conexo a la resolución dictada; de igual forma, se incorpora que cumplido los requisitos por parte del Contribuyente para la tramitación del Recurso de Revocación, no se podrán ejecutar los actos administrativos hasta que no sea resuelto el medio de defensa mencionado, una vez resuelto contará con un término de 10 días, a partir de que surta efectos la notificación para pagar o garantizar los créditos fiscales.

Con el propósito de estar a la vanguardia con las reformas, así como el de impulsar la competitividad y el desarrollo económico en el Estado, se incorpora el uso de medios de Dación de Bienes o Servicios en Pago Total o Parcial de créditos fiscales cuando sea la única forma en la que el contribuyente pueda cumplir; dichas figuras acotadas por la fácil realización o venta, y que su aprovechamiento sea de beneficio al servicio público estatal, a juicio de la Agencia de Administración Fiscal, dicha aceptación será resuelta por el Titular de dicha agencia en un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles, a fin de garantizar el cumplimiento la autorización de la dación no admitirá impugnación alguna.

Con la finalidad de asegurar la Garantía Fiscal a cargo del Contribuyente y evitar pérdidas de créditos fiscales se autoriza a la Agencia de Administración Fiscal para efectos de dicha figura constituir Hipoteca en no menos del setenta y cinco por ciento de bien inmueble, previa valuación que podrá solicitar a instituciones o



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

corredores públicos que para efecto designe, así como la inscripción ante el Registro Público de la Entidad.

Para hacer valer las obligaciones del Contribuyente, la Agencia de Administración Fiscal podrá en procedimiento administrativo a solicitud del contribuyente, practicar el embargo de sus bienes, para lo cual se fijan las formalidades debidas a observar por la Autoridad, quien deberá cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley, los cuales deberán ceñirse a lo normado para la Garantía Fiscal, en cuyo caso una vez aceptado se pondrá en carácter de depositario al Contribuyente o Representante Legal en su caso, pudiendo ser removido en caso fundado de que se pueda causar perjuicio al estado. Dicha garantía fiscal podrá ser disminuida o sustituirse en proporción a la reducción del crédito fiscal, de igual manera por pago parcial de éste, y por resolución de la autoridad judicial en su caso. Se incorpora que la Garantía Fiscal proceda al solicitarse por el Contribuyente ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Dando certeza a la figura de la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el interesado podrá acudir ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, interponiendo el Incidente de Suspensión, o en su caso comparecer ante el Superior Jerárquico de la Autoridad Ejecutora si estuviera en trámite el recurso de revocación. Asimismo cuando la autoridad haya trabado Embargo Precautorio sobre bienes del contribuyente, éste podrá con posterioridad ofrecer garantía suficiente a efecto de asegurar el interés fiscal por la interposición de medios de defensa, siempre y cuando éstos no se hayan resuelto en definitiva por la autoridad correspondiente.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, en aras de garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos ordenados por la Agencia de Administración Fiscal en los actos en los cuales sea procedente la diligencia de Requerimiento y Embargo, se fijan los requisitos indispensables en cuyo caso se tendrán que consignar el Acta que para su efecto, el ejecutor levante, mismos que no podrán dejar de ser observados por la autoridad fiscal.

De igual manera, la presente reforma contempla que el Ejecutor encargado de realizar las diligencias de embargo sobre bienes muebles, los cuales no sean factibles de abrir al romper o forzar cerraduras, serán sujetos a embargo y enviados con carácter de depósito a la oficina ejecutora, los cuales serán abiertos en un término de 3 días por el propietario o representante legal acudan para abrirlo, con la prevención que de no hacerlo como señala la ley, se hará por experto designado por la autoridad, levantándose acta de inventario del contenido firmada por él, testigos y el depositario designado notificándose al deudor.

En el caso de los remates, los avalúos con los cuales los interesados no estén conformes podrán combatirse por medio del Recurso de Revocación, para lo cual se prevé la designación de perito o institución dedicada a la compraventa y subasta. Una vez verificada la enajenación del bien embargado por parte de la Agencia de Administración Fiscal el embargado quedará liberado de la obligación de pago.

Atento al perfeccionamiento de las disposiciones jurídicas que regulan el sistema tributario local, consideramos conveniente modificar diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a fin de hacer más precisas las disposiciones contenidas en el mismo y dar congruencia a los ordenamientos tributarios del Estado, establecer de manera clara y concisa la tramitación de las Garantías Fiscales en favor del contribuyente, así como preservar que los actos de la autoridad sigan el

*Handwritten signature/initials*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Principio de Exacta Aplicación de la Ley, lo cual hará de nuestro Estado un garante en el pleno respeto a los Derechos Humanos consagrados en la Carta Magna.

Cabe señalar, que en el seno de esta Comisión Permanente los diputados integrantes tuvimos a bien realizar aportaciones y propuestas jurídicas de índole técnico, las cuales consensuadas, siendo éstas impactadas en el proyecto de reformas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal consideramos que la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:



DECRETO:

Que modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán

**Artículo Único.** Se reforman el párrafo primero del artículo 34; la fracción III del artículo 42; el párrafo segundo del artículo 44; el párrafo primero del artículo 53; el párrafo primero del artículo 56; los párrafos primero y último del artículo 88; el párrafo primero del artículo 140; la fracción III del artículo 144; el artículo 146; el párrafo primero de la fracción I del artículo 168; los artículos 172, 173 y 174; se reforman el párrafo primero y la fracción III, y se adiciona la fracción IV, recorriéndose la actual fracción IV para pasar a ser la V del artículo 178; se reforman el artículo 179; la fracción I del artículo 181; se reforma el párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno para pasar a ser los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 186; se reforma el artículo 187; se adicionan los artículos 188-A, 199-A y 202-A; se reforma el párrafo segundo del artículo 214; se adiciona el artículo 214-A; se reforman el párrafo segundo del artículo 226, y el último párrafo del artículo 231, todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 34.** Los contribuyentes podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, incluyendo sus accesorios.

...  
...  
...

**Artículo 42. ...**



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

I. y II. ...

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general;

IV. y V. ...

...

...

...

Artículo 44. ...

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante los sistemas manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar dispositivos en los términos señalados por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe.

**Artículo 53.** Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 61 fracciones I y II, 103, 104 y 106 fracciones I, II, III y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas de carácter general.

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 56.** Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solamente podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante resolución que recaiga a un juicio iniciado por las autoridades fiscales.

...  
...  
...

**Artículo 88.** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y estos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos estatales, a juicio de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional del titular de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, debiendo resolver en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

**Artículo 140.** La interposición del Recurso de Revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 144. ...**

I. y II. ...

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

IV a la VII. ...

**Artículo 146.** El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del Recurso de Revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el Recurso de Revocación se combate ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante el propio Tribunal.

**Artículo 168. ...**

I. Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad;

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

II. ...

...

**Artículo 172.** Para los efectos de la fracción V del artículo 163 de este Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general;

II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 168. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 206 de este Código;

III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán en almacén destinado para el efecto, y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe la autoridad recaudadora;

IV. Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución que puedan ser determinados en términos del

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

artículo 196 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

**Artículo 173.** La garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la autoridad recaudadora correspondiente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

**Artículo 174.** Para calificar la garantía del interés fiscal, la autoridad recaudadora deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código, en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 163 de este Código. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo la autoridad requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía. El plazo establecido en el artículo 165 de este Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

La autoridad recaudadora podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando esta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de este Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

**Artículo 178.** La cancelación de la garantía del interés fiscal procederá en los siguientes casos:

I. y II.- ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

III.- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía;

IV. Cuando se cumpla la fecha de la vigencia de la garantía, y

V. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

**Artículo 179.** La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial de este, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte de este.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, podrá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, a la que deberá acompañar los documentos que acrediten la procedencia de la cancelación.

La autoridad recaudadora cancelará las garantías ofrecidas cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, informando de dicha situación al contribuyente que ofreció la garantía.

**Artículo 181. ...**

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.



II. a la V. ...

**Artículo 186. ...**

Quando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino, en su caso, hasta que sea resuelto el medio de defensa señalado en este artículo.

El contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la resolución que recaiga al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 187.** En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará, en lo conducente, las



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

**Artículo 188-A.** Para los efectos del artículo anterior, cuando la autoridad ejecutora haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, embargando bienes propiedad del contribuyente y este posteriormente ofrezca garantía suficiente en términos del artículo 163 de este Código, a efecto de asegurar el interés fiscal por la interposición de medios de defensa, la citada autoridad podrá llevar a cabo la calificación y aceptación de la referida garantía y proceder a levantar el embargo.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior, podrá ofrecerse hasta en tanto no se hubieren resuelto en definitiva los medios de defensa promovidos por el contribuyente, y no procederá su aceptación en los casos que se ofrezcan como garantía títulos valor o cartera de créditos del contribuyente.

**Artículo 199-A.** Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 196, fracciones I y II del Código, se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará únicamente un cobro por concepto de gastos de ejecución.

Para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 196 del Código, la autoridad ejecutora considerará que se lleva a cabo una sola diligencia, cuando en un mismo acto se requiera el pago de diferentes contribuciones, aun cuando correspondan a ejercicios distintos.

**Artículo 202-A.** Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior, la identificación del ejecutor debe hacerse constar en el acta que se levante con motivo de la diligencia, para lo cual se deberá incluir en dicha acta, lo siguiente:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- I. El nombre completo del ejecutor, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de la credencial o constancia de identificación del ejecutor;
- II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite la credencial o constancia de identificación, así como el fundamento para su expedición;
- III. El fundamento jurídico que lo acredite para llevar a cabo requerimientos de pago y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y
- IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la diligencia.

**Artículo 214. ...**

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquel suponga se guardan dinero, acciones, bonos o cualquier otro título de crédito o valor, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabaré embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde deberán ser abiertos por el deudor o por su representante legal dentro de un plazo de tres días y, en caso de no hacerlo, lo hará un experto designado por la propia oficina, en los términos del artículo 214-A de este Código.

...

**Artículo 214-A.** Para los efectos del segundo párrafo del artículo anterior, en los casos en los que el deudor o su representante legal no se presenten en las oficinas de la autoridad ejecutora a abrir las cerraduras de los bienes muebles a que se refiere dicho artículo o presentándose se niegue a abrir las cerraduras, la citada



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

autoridad encomendará a un experto para que proceda a su apertura en presencia de dos testigos designados previamente por la propia autoridad.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo del contenido de los bienes muebles a que se refiere el párrafo anterior, la cual deberá ser firmada por él, por los testigos y por el depositario designado, una copia del acta se le notificará al deudor.

**Artículo 226. ...**

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el Recurso de Revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 139, en relación con el 148 de este Código, debiendo designar en dicho recurso como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 231. ...**

...

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general. En este supuesto el embargado quedará liberado de la obligación de pago.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero. Entrada en vigor**

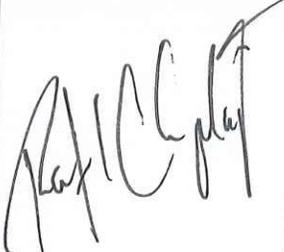
Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo. Derogación tácita**

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE

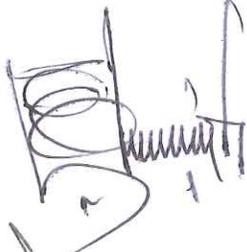
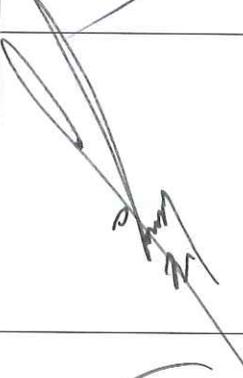
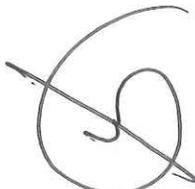
**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. RAFAEL CHÁN MAGAÑA		
VICEPRESIDENTE:	 DIP. MARÍA SOFÍA DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO ROMERO		



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO		
SECRETARIO:	 DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS		
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ		
VOCAL:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ		
VOCAL:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Fiscal del Estado de Yucatán.





